



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCION No. 242 - 2016 - SUNARP-TR-L

Lima,

07 NOV. 2016

**APELANTE** : COURTNEY LISLE MUGGLI, representado  
por Pedro Alexi Abanto Huangal.  
**TITULO** : N° 991224 del 23/6/2016.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 63276 del 25/8/2016.  
**REGISTRO** : Registro de Predios de Lima.  
**ACTO** : Aclaración de asientos.  
**SUMILLA:**

### TRANSFERENCIA DE BIENES EN MÉRITO A TESTAMENTO

“Si el cónyuge del testador no ha sido instituido heredero, para extender el asiento de transferencia de dominio en mérito a sucesión testamentaria donde se reconozca su derecho como heredero forzoso, deberá solicitar judicialmente la caducidad del testamento por haber sido preterido y la declaración de heredero correspondiente, ello sin perjuicio del porcentaje de derechos y acciones que como gananciales le pertenece al cónyuge supérstite en los bienes que tuvieron la condición de sociales”.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título, se solicita la aclaración de los asientos registrales relativos al dominio de los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 13445848, N° 13445812, N° 13445826, N° 11560863 y N° 11560856 del Registro de Predios de Lima, para consignar los porcentajes de participación; teniendo en cuenta que se ha producido la transferencia de dominio en mérito al testamento otorgado por Nelly Cecilia Bendezu Colonio, donde constan los derechos hereditarios del cónyuge Courtney Lisle Muggli y su hijo Gregory Benjamin Muggli.

Se adjunta al respecto escrito de aclaración de fecha 22/6/2016 suscrito por Pedro Alexi Abanto Huangal, en representación de Courtney Lisle Muggli.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Rose Mary Elías Isla, formuló tacha en los siguientes términos:

“Mediante el presente título se solicita se rectifiquen las partidas N°s 11560863, 11560856, 13445848, 13445812 y 13445826 y se consigne que Courtney Lisle Muggli es heredero forzoso de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio y que le corresponde 1/3 de los bienes indicados.

Al respecto se le indica que se ha verificado el testamento otorgado



por Nelly Cecilia Bendezu Colonio y en él se advierte que instituyó como su único heredero a su hijo GREGORY BENJAMIN MUGGLI, por lo que no se ha incurrido en error al efectuar la inscripción de la sucesión de la causante indicada, por lo que resulta improcedente la rectificación que se solicita en virtud de los antecedentes registrales.

Se le precisa que la determinación de la situación sucesoria de Courtney Lisle Muggli quien señala ser heredero forzoso de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio, no puede ser efectuada en este procedimiento administrativo, ya que los Registradores no somos competentes para efectuar declaratorias de herederos.

Por lo que corresponderá que a efectos de que se inscriba lo que se solicita, previamente deberá seguirse el proceso respectivo, mediante el que se declare que Courtney Lisle Muggli es heredero de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio.

Como a la fecha el título que daría mérito a la inscripción del derecho sucesorio de Courtney Lisle Muggli no existe, el presente título adolece de defecto insubsanable, por lo que se procede a la tacha del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos".

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante ampara su impugnación en los siguientes términos:

- En ningún momento se solicitó la rectificación de lo inscrito, simplemente se solicitó aclarar los porcentajes para cada heredero y hacer valer lo expresado en el testamento respecto a los herederos forzosos y el cómo concurren estos a una sucesión testamentaria, además de probar con el acta de matrimonio que el señor Courtney Lisle Muggli es el cónyuge y heredero forzoso de la causante.

- En ninguna parte del escrito de aclaración se ha solicitado se declare herederos o instituya una sucesión, por el contrario se ha demostrado a través de la partida de matrimonio y el mismo testamento adjuntados que el señor Courtney Lisle Muggli es el cónyuge y heredero forzoso de la causante, condición legal que con la tacha se está pretendiendo desconocer, así como el querer bloquear los derechos sucesorios que como cónyuge de la causante le asisten, derechos que son reconocidos por ley y desde que se instituyó la sociedad de gananciales.

- El patrimonio de la causante debe ser repartido en base a tercios del modo siguiente:

- 2/3 de los bienes muebles e inmuebles que aparezcan a nombre de la causante al día de su fallecimiento (50% su parte de la sociedad de gananciales), serían para su menor hijo Gregory Benjamin Muggli, teniendo en cuenta que el 1/3 de libre disponibilidad ya ha dispuesto la causante para su hijo.
- 1/3 de los bienes muebles e inmuebles que aparezcan a nombre de la causante al día de su fallecimiento (50% de su parte de la sociedad de gananciales), serían para su cónyuge Courtney Lisle Muggli, en su calidad de heredero forzoso-heredero de primer orden, heredando con los descendientes.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

**Registro de Testamentos de Lima**

En el asiento C00001 de la partida electrónica N° 13619797 del Registro de Personas Naturales – Testamentos- de Lima se encuentra inscrita la ampliación de testamento de Nelly Cecilia Bendezu Colonio, señalándose a su hijo Gregory Benjamin Muggli como heredero de la causante.

**Registro de Predios de Lima**

1. El Departamento 302 - Tercer Piso ubicado en la Avenida José Pardo N° 1515, Miraflores, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 11560863 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento C00002 se encuentra inscrita la compraventa a favor de Nelly Cecilia Bendezú Colonio, soltera.

En el asiento C00003 se encuentra inscrita la transferencia por sucesión testamentaria de Nelly Cecilia Bendezú Colonio a favor de su hijo Gregory Benjamín Muggli.

2. El Estacionamiento 14 - Primer Piso situado en la Av. José Pardo N° 1517, Miraflores, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 11560856 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento C00002 se encuentra inscrita la compraventa a favor de Nelly Cecilia Bendezú Colonio, soltera.

En el asiento C00003 se encuentra inscrita la transferencia por sucesión testamentaria de Nelly Cecilia Bendezú Colonio a favor de su hijo Gregory Benjamín Muggli.

3. El Departamento 803 - Octavo Piso ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1968, San Isidro, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 13445848 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento C00002 se encuentra inscrita la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por Nelly Cecilia Bendezú Colonio y Muggli Courtney Lisle.

En el asiento C00003 se encuentra inscrita la transferencia por sucesión testamentaria de Nelly Cecilia Bendezú Colonio a favor de su hijo Gregory Benjamín Muggli.

4. El Estacionamiento 14 - Sótano 1 ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1978, San Isidro, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 13445812 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento C00002 se encuentra inscrita la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por Nelly Cecilia Bendezú Colonio y Muggli Courtney Lisle.



Handwritten vertical line or mark on the left margin.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'X' on the left margin.



En el asiento C00003 se encuentra inscrita la transferencia por sucesión testamentaria de Nelly Cecilia Bendezú Colonio a favor de su hijo Gregorio Benjamín Muggli.

5. El Depósito 6 - Sótano 1 ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1978, San Isidro, se encuentra registrado en la partida electrónica N° 13445826 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento C00002 se encuentra inscrita la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por Nelly Cecilia Bendezú Colonio y Muggli Courtney Lisle.

En el asiento C00003 se encuentra inscrita la transferencia por sucesión testamentaria de Nelly Cecilia Bendezú Colonio a favor de su hijo Gregory Benjamín Muggli.



## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Si se ha incurrido en error al extender asientos de transferencia de dominio en mérito a sucesión testamentaria?

## VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título, se solicita que vía aclaración se consigne en las partidas registrales que el cónyuge superviviente también es heredero de la causante; en atención a lo consignado en la cláusula tercera del testamento que señala: Nombro e instituyo como mi único y universal heredero a mi hijo Gregory Benjamín Muggli, sin perjuicio de los que señale la ley con respecto a los herederos forzosos; y, las normas respectivas del Código Civil sobre la herencia forzosa del cónyuge.

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia del 17/3/2010 recaída en el Exp. N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

**"2. El principio de la literalidad en la interpretación de los testamentos.-** La doctrina y jurisprudencia admiten que, si bien pueden no haber reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, que llevó al mismo a realizar actos de liberalidad, en primer lugar existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Para interpretar adecuadamente un testamento debe estarse a las palabras empleadas por el testador. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento. Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas".

3. En el caso del testamento que sustenta la rogatoria de aclaración de asientos registrales, otorgado el 15/4/2016 por la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio, ante el Cónsul Adscrito del Consulado General del Perú en Santiago de Chile, Alejandro Julio Rodríguez Valencia, se indicó en las cláusulas segunda, tercera y cuarta lo que sigue:

## RESOLUCIÓN No. 2242-2016 – SUNARP-TR-L

**"SEGUNDA:** Declaro como mis bienes aquellos muebles e inmuebles que aparezcan a mi nombre al día de mi fallecimiento, en especial los inmuebles ubicados en: -Avenida Javier Prado Oeste Mil Novecientos Sesenta y Ocho Departamento Ochocientos Tres y Estacionamiento Catorce y Depósito Seis, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima, Departamento de Lima. -Avenida José Pardo Mil Quinientos Quince, Departamento Trescientos Dos, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima, Partida Uno Uno Cinco Seis Cero Ocho Seis Tres de los Registros Públicos de Lima y el Estacionamiento Catorce ubicado en Avenida José Pardo Mil Quinientos Diecisiete, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Partida Uno Uno Cinco Seis Cero Ocho Cinco Seis de los Registros Públicos de Lima.

Declaro que, hasta la fecha en la cual suscribo la presente escritura de testamento, me encuentro como contribuyente activa y no tengo deuda alguna con ninguna institución, persona natural o jurídica.

**TERCERO:** Nombro e instituyo como mi único y universal heredero a mi hijo Gregory Benjamin Muggli, sin perjuicio de lo que señale la ley con respecto a los herederos forzosos.

**CUARTO:** Que dejo mi tercio de libre disposición a mi hijo Gregory Benjamin Muggli".

4. El artículo 660 del C.C., establece: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores".

Asimismo, el artículo 686 del acotado código señala: "Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas".

5. Lohmann Luca de Tena<sup>1</sup>, expresa al respecto: "Indica asimismo el precepto que la materia de transmisión a los sucesores son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. La redacción es doblemente imprecisa. Es imprecisa porque lo que se transmite no son bienes, derechos y obligaciones singulares, cada uno de ellos separados, sino la correspondiente posición jurídica del causante sobre tales elementos patrimoniales".

6. La posición jurídica de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio con relación a los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 11560863 y N° 11560856 del Registro de Predios de Lima, fue la de única propietaria conforme se verifica de los antecedentes registrales, motivo por el cual a su muerte se produjo la transmisión de la referida posición (propietario) a su heredero nombrado en testamento.

Asimismo, la posición jurídica de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio con relación a los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 13445848, N° 13445812 y N° 13445826 del Registro de Predios de Lima, fue la de propietaria conjuntamente con su esposo Courtney Lisle Muggli, conforme se verifica de los antecedentes registrales, motivo por el cual a su muerte se produjo la transmisión de la posición (propietario de derechos y

<sup>1</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones- Biblioteca para Leer el Código Civil- Vol. XVII- Tomo I- PUCP- Fondo Editorial 1995, primera edición, pág. 79.



acciones por extinción de la sociedad de gananciales) a su heredero nombrado en testamento.

7. En este sentido, el segundo párrafo del art. 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, señala:

*“Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia”.*

8. El primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, indica:

*“Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento inscribiendo las disposiciones testamentarias”.*

De la revisión del asiento C00001 de la partida electrónica N° 13619797 del Registro de Testamentos de Lima, se tiene que si bien se ha procedido a la ampliación del testamento de Nelly Cecilia Bendezu Colonio, señalando que ha sido instituido como heredero su hijo Gregory Benjamin Muggli, no se ha precisado que además y conforme a la cláusula cuarta del testamento, esta persona fue beneficiada con el tercio de libre disposición de los bienes dejados por la difunta.

El Registrador competente procederá de oficio a extender el asiento rectificatorio correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, 78, 81 literal b) y 82 del Reglamento General de los Registros Públicos, al tratarse de un error material.

9. De la lectura de los asientos C00003 de las partidas electrónicas N°11560863 y N° 11560856 del Registro de Predios de Lima, se determina que se ha inscrito la transferencia de dominio en mérito a la sucesión testamentaria, señalándose que Gregory Benjamin Muggli adquiere los derechos y acciones que sobre los inmuebles correspondía a Nelly Cecilia Bendezu Colonio. Como consecuencia de la rectificación dispuesta en el punto del análisis que antecede, deben rectificarse asimismo estos asientos para precisar que el heredero instituido en testamento fue beneficiado con el tercio de libre disposición que correspondía a la causante en los predios.

Con relación al hecho que aparezca en el asiento C00002 de las citadas partidas registrales que los predios fueron adquiridos por Nelly Cecilia Bendezu Colonio, de estado civil soltera, cuando en la cláusula primera del testamento se señala que estuvo casada con Courtney Lisle Muggli, es decir, que los inmuebles habrían tenido la calidad de bienes sociales, el interesado tiene el derecho de solicitar la rectificación de los asientos respectivos en mérito a lo dispuesto por el art. 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

10. De la lectura de los asientos C00003 de las partidas electrónicas N° 13445848, N° 13445812 y N° 13445826 del Registro de Predios de Lima, se determina que se ha inscrito la transferencia de dominio en mérito a la sucesión testamentaria, señalándose que Gregory Benjamin Muggli



## RESOLUCIÓN No. 242 -2016 – SUNARP-TR-L

adquiere los derechos y acciones que sobre los inmuebles correspondía a Nelly Cecilia Bendezu Colonio. Como consecuencia de la rectificación dispuesta en el punto sétimo del análisis que antecede, deben rectificarse asimismo estos asientos para precisar que el heredero instituido en testamento fue beneficiado con el tercio de libre disposición que correspondía a la causante en los predios.

Atendiendo a que conforme a los asientos C00002 de las partidas registrales antes citadas, los predios fueron adquiridos por la sociedad conyugal integrada por Courtney Lisle Muggli y Nelly Cecilia Bendezu Colonio, cuando los asientos C00003 indican que se ha transferido los derechos y acciones que sobre los predios correspondían a Nelly Cecilia Bendezu Colonio, se está refiriendo exclusivamente al 50% de los derechos y acciones de los mismos, porque el restante 50% de derechos y acciones corresponde al cónyuge supérstite Courtney Lisle Muggli (gananciales), sin que sea necesario al respecto extender un asiento aclaratorio en las partidas registrales.



**11.** Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 729<sup>2</sup>, 730<sup>3</sup> y 822<sup>4</sup> del Código Civil, al haber sido preterido el cónyuge (heredero forzoso) Courtney Lisle Muggli en el testamento de Nelly Cecilia Bendezu Colonio, esto es, al no habersele instituido heredero junto con el hijo de la causante, y correspondiéndole una parte o cuota igual a la del hijo (legítima), para reconocer este derecho, deberá presentarse al registro el título correspondiente otorgado por la autoridad judicial que lo declare heredero junto con su hijo, luego del proceso judicial dirigido a declarar la caducidad del testamento (art. 806<sup>5</sup> del Código Civil).

**12.** No compete por ende a las instancias registrales aclarar asientos registrales relativos a la transferencia de bienes en mérito a sucesión testamentaria para señalar que el cónyuge sobreviviente es titular además de su 50% de gananciales, de una cuota de derechos y acciones determinada, mientras no exista un título que lo declare heredero de la causante Nelly Cecilia Bendezu Colonio, no siendo suficiente en este sentido la presentación de copia de la partida de matrimonio e inclusive tampoco presta mérito para ello la cláusula del testamento donde la testadora admite estar casada con Courtney Lisle Muggli y la cláusula de institución de heredero en donde además se indica: Sin perjuicio de lo que señale la ley con respecto a los herederos forzosos.

No advirtiéndose la existencia de error material o de concepto, salvo la omisión de la indicación del tercio de libre disposición en la extensión del asiento de ampliación de testamento y en los asientos de las partidas registrales del registro de predios indicadas por el interesado, debe procederse a confirmar la tacha formulada al título, sin perjuicio de las

<sup>2</sup> La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.

<sup>3</sup> La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

<sup>4</sup> El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

<sup>5</sup> La preterición de uno o más herederos forzosos, invalida la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima que corresponde a los preteridos. Luego de haber sido pagada ésta, la porción disponible pertenece a quienes hubieren sido instituidos indebidamente herederos, cuya condición legal es la de legatarios.

rectificaciones que tengan que efectuarse conforme a lo mencionado en los puntos sétimo, octavo y noveno del análisis de la presente resolución.

Estando a lo acordado por unanimidad.

## VII. RESOLUCIÓN

**1. CONFIRMAR** la tacha formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, al título mencionado en el encabezamiento por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**2. DISPONER** que los registradores públicos competentes de oficio rectifiquen el error material incurrido en el Registro de Testamentos según el punto sétimo del análisis y como consecuencia de ello se rectifiquen los asientos registrales relativos a la transferencia de dominio en mérito a sucesión testamentaria extendidos en las partidas electrónicas N° 13445848, N° 13445812, N° 13445826, N°11560863 y N° 11560856 del Registro de Predios de Lima.

**3. REMITIR** copia de la presente resolución al Gerente de Personas Naturales y Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, para los fines indicados en el punto dos de la parte resolutive.

**Regístrese y comuníquese.**



**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

*Mirtha Rivera Bedregal*  
**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal del Tribunal Registral

*Pedro Álamo Hidalgo*  
**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral